

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Relación calle de la Casadiga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 34 el trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

(GACETA DEL 6 DE OCTUBRE N.º 1.736.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 20 DE SEPTIEMBRE N.º 1.726.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Persuadida V. M. de la necesidad de impulsar las mejoras de la Policía urbana en su mas lata acepcion; y solicitó siempre en favoracer cuanto contribuya al bienestar de los pueblos y al esplendor nacional; tuvo á bien crear, por su Real decreto de 4 de Agosto de 1852, una Junta consultiva de este Ministerio para los asuntos de dicho ramo que en creaba los elementos artísticos, científicos y administrativos mas convenientes al objeto apetecido. La experiencia acreditó en los dos años de su existencia la oportunidad y el acierto de la creacion de la Junta, informando sobre mas de 400 expedientes que se le pasaron por el Gobierno, entre ellos los de alineacion y reforma de 260 calles y plazas de esta corte, proponiendo bases y reglas generales para la alineacion, anchura, direccion y disposicion relativa de las calles y plazas de las poblaciones; para fijar las alturas máximas, número de pisos, sus dimensiones, construcción, decoracion y condiciones de salubridad de las casas en las calles de diferentes órdenes en la corte; para la construcción de edificios en las afueras y en la proximidad de los cementerios, y otros muchos trabajos sobre subastas, contratos, inventos, denuncias etc., debiéndose en parte á la cooperacion de dicho cuerpo consultivo diferentes mejoras en esta capital, la preparacion de otras que se proyectaban y el acierto en la resolucion de muchos expedientes de Policía urbana. Pero ocur-

ria la revolucion de Julio de 1854, fué suprimida la Junta por otro Real decreto de 9 de Agosto siguiente; sin que su notable falta en la máquina administrativa pudiese llenarse cumplidamente por el celo é ilustracion artística de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, institucion cuyas importantes atribuciones no son, sin embargo, de la misma índole que las de la Junta suprimida, ni contiene todos los indicados elementos.

Desde entonces, Señora, y cada dia mas se toca la necesidad de restablecer aquel cuerpo consultivo, que tan señalados servicios presta en el breve período de su existencia; mas como quiera que al verificarlo pueden introducirse en su organizacion y atribuciones algunas reformas que contribuyan á ensanchar el círculo de su influencia en beneficio público, fundiéndola, aun mas en todo el Reino que el establecimiento de Arquitectos Directores de obras provinciales y municipales, el Ministro que suscribe ha considerado oportuno, sin desvirtuar su esencia justificada con tales antecedentes, presentarla con las modificaciones que aparecen en el adjunto proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid, 26 de Setiembre de 1857.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—
Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion una Junta consultiva de Policía urbana.

Art. 2.º Compondrán esta Junta: El Ministro de la Gobernacion, Presidente.

Una persona de categoria por los cargos públicos que haya desempeñado, Vicepresidente.

Dos Vocales, á saber:

El Director de la Escuela de Arquitectura.

Un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Tres Arquitectos.

Un profesor de Medicina.

Un Profesor de Química.

El Alcalde; y un individuo del Ayuntamiento de Madrid, nombrado por el mismo.

Un Jurisconsulto.

Dos personas inteligentes en Bellas Artes y Administracion.

Será Secretario sin voto un Oficial de Direccion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.º Serán tambien Vocales nombrados en la Junta en clases de extraordinarios, con voz y voto, los Directores generales de los Ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento, y los Jefes de Sección del de Gracia y Justicia; los cuales podrán asistir á las sesiones cuando lo tengan por conveniente, ó lo exija la naturaleza del servicio de que hubiere de tratarse.

Art. 4.º El cargo de individuo de esta Junta es honorífico y gratuito; pero el tiempo del servicio prestado en ella será de abono para los efectos de escotificación y jubilacion en sus respectivos casos.

Art. 5.º Esta Junta tendrá por objeto: dar su dictamen sobre los proyectos y la ejecucion de los edificios que se construyan ó reformen por el Ministerio de la Gobernacion, ó que requieran su aprobacion; orn se costeen con fondos del Estado, orn con los provinciales ó municipales; examinar sus planes, presupuestos, pliegos de condiciones y subastas, informar sobre la alineacion y anchura de las calles y plazas, alturas de las casas y reforma de las poblaciones; proponer los acuerdos que convenga tomar en las cuestiones relativas á Arquitectura legal, y finalmente, entender en los asuntos concurrentes á la Policía urbana, manifestando su opinion acerca de los diferentes servicios que abraza, como asimismo de los proyectos que se presentan para mejorarla, ayudando al Gobierno en cuanto contribuya al bienestar, higiene, salubridad y ornato de los pueblos.

Art. 6.º La Junta formará un Reglamento interior, que elevará á mi aprobacion por conducto del Ministerio de la Gobernacion, y redactará los necesarios para la instruccion facultativa de los diferentes negocios que deban sujetarse á su examen, con las instrucciones oportunas, á fin de que los proyectos y presupuestos de toda clase de obras se presenten con la claridad conveniente para su rápida acertada resolucion.

Art. 7.º Para el despacho de los asuntos en que debe entender y se someta á su examen, tendrá la Junta los arquitectos, delineantes y dependientes que sean necesarios.

Art. 8.º La Junta podrá entenderse directamente con cualquier otro Ministerio que tenga por conveniente pedir su informe sobre asuntos de su competencia, pero solo en concepto consultivo, y sin tomar la iniciativa en ningun asunto.

Art. 9.º Siendo conveniente, para los fines que me propongo al crear esta Junta, el que los diferentes servicios de la policía urbana se hagan con regularidad, orden é inteligencia, se nombrará en cada provincia el suficiente número de Arquitectos, directores de obras provinciales y municipales, cuyo caracter patri-

cionales serán objeto de una disposicion especial.
Dado en Palacio á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la real mano.
El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

(GACETA DEL 2 DE OCTUBRE N.º 1.732.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Año. Sr.: En visto del resultado que ofrece el expediente instruido para que se declare á qué oficina general correspondiendo el examen de las cuentas del 1 y 1.º 2 por 100 que se abonán á los comerciantes que pagan al contado el importe de los aduanos, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo expuesto por V. I., se ha servido resolver compete á la Direccion general del Tesoro público el examen y aprobacion de las cuentas mencionadas, pues que tomado, como toman, las Oficinas que de ella dependen nota detallada del importe y rebajo de cada declaracion, puede hacerse en aquellas las confrontaciones que correspondan, siempre que haya duda respecto á la legitimidad de algun documento.
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

(GACETA DEL 1.º DE OCTUBRE, N.º 1731.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 100 de la Ley de Instruccion pública, y aldas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Real Academia denominada de Ciencias morales y políticas, igual en categoria ó los cuatro existentes, Española, de la Historia, de Nobles Artes y de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 2.º La Real Academia de Ciencias morales y políticas se compondrá de 36 Académicos, número que ha de tener siempre completo, proveyendo cada vacante que ocurra en el preciso término de dos meses.

Art. 3.º Por esta sola vez nombraré yo la mitad del número de Académicos propuesto en el artículo anterior, los cua-

les, reunidos bajo la presidencia de aquel que yo tenga á bien señalar, procederá á elegir los 18 Académicos restantes. El Ministerio de Fomento instará la Academia luego que se halle completo el número de sus individuos.

Art. 4.º En lo sucesivo la Academia elegirá siempre los individuos que hayan de componerla. El presidente será nombrado por 31 de entre individuos de la Corporación.

Art. 5.º La Academia se compondrá inmediatamente despues de instalada en formar sus estatutos, que someterá á mi Real aprobación.

Art. 6.º Se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Fomento las cantidades necesarias para que la Real Academia de Ciencias morales y políticas pueda cumplir debidamente con los objetos de su instituto.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Vengo en nombrar individuos de la Real Academia de Ciencias morales y políticas á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Presidente; á D. Cirilo de la Alameda y Brea, M. R. Arzobispo electo de Toledo; á D. Lorenzo Arrazola, Don Manuel de Seijas Lozano, D. Claudio Anton de Lazarraga, D. Juan Bravo Murillo, D. Camilo Nocedal, D. Pedro Gómez de Laserna, D. Antonio de los Ríos y Rosas, D. Juan de Gueto, D. Antonio Benavides, D. Joaquín Francisco Poches, D. Manuel Cortina, D. Manuel García Barzanallana, D. Florencio Rodríguez Valcamonde, D. Santiago de Tejada, Don Manuel García Gullardo y D. Fernando Calderón Collantes.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esta Dirección general con motivo de solicitar los laboradores y vecinos del Pinar, partido de Heradada jurisdicción municipal de Oñubuela, en la provincia de Alicante, que se establezca una Aduana de cuarta clase en el punto denominado el Prante de San Pedro del Pinatar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por V. I., acceder al establecimiento de la Aduana de cuarta clase en el citado punto; debiendo trasladarse á él la Administración de Rentas Estancadas situada en la Palma, para que intervenga todas las operaciones que se verifiquen por el ramo de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos con iguales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Hmo. Sr.: Convencida la Reina (Q. D. G.) de los perjuicios que á la Hacienda resultan de que para los destinos dependientes de esta Dirección se admitan licencias en fincas urbanas situadas fuera de capitales de provincia ó puertos habilitados, y estando prevenido por Real orden de 24 de Agosto de 1848 que tales licencias no se admitan para los que deben prestar los empleados de Loterías; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I. se ha dignado mandar que para

Ranzas de destinos de Rentas Estancadas tampoco se admitan licencias urbanas que no se hallen situadas en capitales de provincia ó en puertos habilitados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Solicitada la Reina (Q. D. G.) por armonizar en lo posible y sin que ceda en daño de la salud pública los intereses comerciales con las precauciones sanitarias, y para obviar los dificultades que puedan presentarse á los buques que, dirigiéndose á la Península, zarpen de puertos donde no haya Agentes consulares de España; cido el Consejo de Sanidad, de acuerdo con su informe, y como aplicación á la Real orden de 8 de Julio último, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.º Toda patente expedida en un puerto extranjero donde residia Cónsul ó Agente consular español deberá ser visada ó referendada por este. Igual formalidad se observará cuando, no habiendo Cónsul ó Agente español en el puerto de partida, le hubiere en otro situado dentro del radio de cinco leguas, y en defecto de dicho funcionario, por el Cónsul ó Agente consular de cualquier nación amiga.

2.º En el caso de que ni en el puerto ni en un radio de cinco leguas residiese Agente consular europeo, los Capitanes harán certificar esta circunstancia en la misma patente por la Autoridad que la expida.

3.º Cuando los Capitanes ó Patrónes no puedan hacerse expedir patente, por no ser costumbre, ó no haber tales documentos en el puerto de salida, se proveerán de un testimonio, el mas autorizado que sea posible, para justificar dicha circunstancia; y de todos modos deberán habilitarse de patente en el primer punto donde toquen ó hagan escala.

De Real orden lo comunico á V. S. para que dando á estas disposiciones la oportuna publicidad llegue á noticia del comercio y de los navegante.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Del Gobierno de la Provincia.

NUM. 403.

QUINTAS.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se ha expedido con fecha 29 de Agosto último la Real orden siguiente:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dadas á este Ministerio por varios Gobernadores y Diputaciones de provincia consultando de que manera se han de cubrir las plazas de los mozos menores de 26 años á quienes toca la suerte de soldados en la reserva cuando se hallen sirviendo de sustitutos en el Ejército activo, y cuales son en tal caso las obligaciones respectivas de estos y de los mozos á quienes sustituyen; Vistos los artículos 122 y 133 del proyecto que siguió como ley de quintas en la de 1855 á 1855, y tambien el 143 y el 146 de la ley vigente sobre la materia, segun los cuales el sustituido queda obligado á in-

gresar en las filas del Ejército, si en los reemplazos sucesivos alcanza al sustituto esta obligación; Considerando que si bien los sustitutos por cambio de número y uenores de 26 años entraron á servir en el Ejército confiando así ellos como los sustituidos en que las que les correspondiese por un solo sorteo para el reemplazo del Ejército activo, no cabe duda en que la ley de reserva fecha 31 de Julio de 1855 vino á imponer á los primeros la obligación de sufrir un segundo sorteo para las Milicias provinciales. Considerando que de esta obligación no se puede dispensar á los sustitutos en el Ejército menores de 20 años, porque equivaldría á establecer en favor suyo un privilegio injusto en grave perjuicio de los donos mozos de 23 á 25 años llamados por dicha ley última al servicio de la reserva. Considerando que los contratos de sustitución no constituyen derechos absolutos ni pueden tener efecto si no en cuanto se opongan á la legislación que rija en la materia. Considerando, que en su consecuencia una vez variada la legislación tienen los contratantes que sujetarse á las condiciones que establezca una nueva ley. Considerando que como no hay igualdad entre el Ejército activo y el de la reserva, no puede adoptarse el medio de que el sustituto y el sustituido cambien sus respectivas plazas, y considerando por último, que todas las principios de justicia y equidad aconsejan no privar en tales casos á los sustituidos de los medios que las leyes vigentes les concedan para redimir ó cubrir el servicio en el Ejército y Milicias provinciales, conciliando en cuanto es posible los derechos adquiridos por los particulares al amparo de las leyes y los intereses del Ejército; S. M. de acuerdo con el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real ha tenido á bien resolver por regla general 1.º Que el sustituto por cambio de número ó menor de 26 años que en tal concepto sirva en el Ejército activo, está obligado á ingresar en los cuerpos de la reserva desde que se le declare definitivamente soldado de Milicias provinciales. 2.º Que el sustituido debe cubrir personalmente ó por cualquiera de los medios que permite el artículo 139 de la ley de reemplazos vigente, la plaza que resulte vacante en el Ejército activo ó consecuencia del ingreso de su sustituto en las filas de la reserva. 3.º Que en el caso de preferir el sustituido la redención por metálico deberá entregarse en vez de 6,000 rs la suma proporcional que correspondiera al tiempo que falta á su sustituto para la terminación del servicio en el Ejército activo. 4.º Que el tiempo para practicar las diligencias consiguientes á sustitución y redención á que aluden las dos reglas anteriores, sea el que respectivamente señalan los artículos 147 y 152 de la misma ley, aunque empezándose á contar dicho término desde la publicación de esta circular.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 3 de Octubre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM 404.

GUARDIA CIVIL.

El Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia me dice con fecha 26 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Inspector General del cuerpo con fecha 17 del actual me dice lo siguiente. —Deseario proporcionar ventajas á los licenciados que pidan ingresar en la Guardia civil, he dispuesto se haga saber á los residentes en Galicia y Asturias, que se les abonará el

transporte por mar pagado por el Estado, así como el valor del importe del vestuario y equipo, á sean 784 rs. para los de Infantería y 850 para los de caballería, siempre que soliciten plaza para los tercios 3.º y 7.º A los que pidan ingreso en todos los tercios para servir en los mismos, se les abonará el referido importe del vestuario, pero no el transporte por tierra porque no lo necesitan, en virtud de que desde que se fijan disfrutan su haber abonándose no obstante 60 rs. para la marcha á los que hallándose en un distrito solicitan y obtienen plaza en un tercio diferente de aquel en que se encuentran. El reenganche que para disfrutar estas ventajas se necesita, es el de 4 años tanto para los licenciados del cuerpo como para los del ejército, pero á los que se reenganchen por cinco ó mas años se les dará en mano los 320 rs. que para el reenganche en el ejército se señala en el art. 3.º de la Real orden de 31 de Julio último, y esta cantidad les puede servir para socorrer á sus familias. A fin de que esta circular tenga la publicidad posible y llegue á conocimiento de los licenciados á quien acomode disfrutar estas ventajas, dispondrá V. que se publique en el Boletín de esta provincia, tantas veces cuanto sea posible. Tengo el honor de transcribirlo á V. S. para que en su vista se digno disponer lo conveniente á fin de que se publique en el Boletín oficial de la provincia del digno mando de V. S. para que surta los efectos á que alude el anterior inserto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad y demas efectos que se expresan. Leon 28 de Setiembre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

de Hacienda pública de la provincia de Leon.

El Sr. Gobernador de la provincia con fecha 30 de Setiembre último me dice lo siguiente:

La Dirección general de contribuciones en 26 del actual me dice lo siguiente. —Por Real orden de 23 del actual se dispone la subasta por el plazo de un año que terminará en fin de Diciembre de 1853 de las remanenciones que resulten vacantes al finalizar el presente. En su vista la Dirección encarga á V. S. que inmediatamente se proceda en esa provincia á anunciar en el Boletín oficial de la misma la expresada subasta, bajo las condiciones de la instrucción de 3 de Marzo de 1853, refrendada por Real orden de 17 de Junio de 1855, señalándose para el remate el día 20 de Octubre próximo y el 21 de Diciembre siguiente como plazo fatal é inmutable para la formalización de la escritura de fianza, y advirtiéndose por último que ademas de las especies determinadas para los señalamientos de estos contratos, se admiten tambien los títulos de la Deuda del personal al tipo de 20 por 100 con arreglo al art. 3.º de la Ley de 31 de Julio de 1855. Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes recomendándole eficazmente este servicio, y que en atención á lo avanzado del año, se sirva remitir al día siguiente del remate el expediente de la subasta, así como la Administración un ejemplar del Boletín oficial en que se hicieron los anuncios. Lo transcribo á V. para su conocimiento y á fin de que se lleve á ejecución cuanto por la Dirección general se encarga.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial con la advertencia de que el expresado día 20 del actual se celebrará el re-

nulo de la recaudación de contribuciones de los Ayuntamientos que si continuaran se expresen con los tipos que para su afianzamiento corresponden a cada uno, abiniéndose para ello en metálico, pagarés y giros del Tesoro, billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo de 1854, acciones de carreteras, de ferro-carriles y del Canal de Isabel 2.ª por todo su valor nominal y demas que se expresa en la citada Instrucción de 5 de Marzo de 1855, habiendo verificado la subasta á las doce de la mañana del referido día 20 del corriente en la Secretaría del Gobierno de esta provincia á donde podrán acudir por medio de plegos cerrados que con anticipación se depositarán en el cajón que al efecto se colocará en la portería de la misma todos los que quieran presentarse licitadores á dicha subasta. Leon Octubre 5 de 1857. —Antonio Sierra.

Instrucción que deberá observarse para la licitación extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el *Boletín oficial* de la provincia: y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitación pública.

Art. 2.º También se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán en la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen sus contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regular de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en plegos cerrados y arrojados exteriormente: adjuntando modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposición que traspase de este límite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposición deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificación de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En cumplimiento de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria, de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la administración respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse consignado el depósito, ó presentada la garantía bastante, ó no ascendiera aquel á la cantidad determinada, será deshecho la proposición por sus ventajosas que sea.

Art. 7.º La proposición general que abraza todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales se preferirá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias en que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios se abrirá en el acto una nueva licitación á la vez por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los ayuntamientos quedan excluidos de la licitación á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instrucción y de las proposiciones presentadas, extendiéndose á la de las circunstancias esenciales: Reúndase á las y de la adjudicación íntera de las cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmaran.

Art. 14. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago ó previo depósito de los licitadores á quien no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Dirección del ramo un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas; y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobación, si la merecieren.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administración, presentando y formalizado aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán además el depósito previo, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducando el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjuntos, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligacio-

nes negociadas de compras de bique y de encomendados y efectos de la deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles en fianza las dos terceras partes del importe del trimestre, con un quinto de otra tercera parte más de aquéllas; pero sin que nunca deje de prepararse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en sus párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual de cinco por ciento que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la caja de depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la administración, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no símbolos devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificación de los administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, según lo mandado en Real orden de 25 de junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administración, con sujeción á presupuesto y á cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 22. Las administraciones municipales de los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida los documentos necesarios para la cobranza, y los gobernadores los suscribidos.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al artículo 22 de la instrucción de 5 de setiembre de 1854 y de reclamar de la administración contra los mismos, según lo dispuesto en real orden de 4 de Abril de 1854, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubrimiento, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contra el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semestralmente ó en periodos mas cortos, si la administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciera, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes: pero aun en el caso de haber cesado en su encargo le presentará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 26. Ningun contrato podrá resolverse sin la conformidad de los dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de los giros además la res-

ponsabilidad en que hubiesen incurrido. Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta de su mandato de cada trimestre al vencimiento de los mismos, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el alcance.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les fuere abierto.

La dola se compondrá: Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieran por resultado la cobranza de la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetas además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 13 de Noviembre de 1847, Real decreto de 24 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instrucción de 23 de Diciembre de 1847, y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

Tambien estan obligados á hacer uso de los recibos de los recibos, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones contenidas no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase, pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposición para estos cargos á las comarcas del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se lo hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1853. —Mateo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones que determinan la Instrucción de 5 del mes actual, hace proposición por el plazo del segundo semestre del corriente año y los sucesivos de 1856... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..., (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios. En la territorial á... por 100 Idem. En la industrial á..., por 100

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de... ó pueblo de...

Alcalá, Arganda y Argote (con los premios de... por 100 en la territorial, y de... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Advertencia. El plazo para las cobranzas á que se refiere el art. 2.º de la Instrucción, debe entenderse desde 1.º de Enero de 1856.

Nota de los Ayuntamientos cuya recaudación de contribuciones se saca á pública subasta el día 20 del presente mes, con expresión de lo que satisfacen en un trimestre por territorial y subsidio, con inclusión de los recargos autorizados, siendo el total de ambas contribuciones el tipo para la fianza que ha de otorgarse para garantizar la recaudación.

IMPORTE DE UN TRIMESTRE.

AYUNTAMIENTOS.	TERRITORIAL.	SUBSIDIO.	Total.
Algadefo.....	10.207.	1.200.	11.407.
Alja de los Melones.....	19.803.	1.080.	19.883.
Almanza.....	4.612.	1.000.	6.212.
Ardón.....	15.415.	420.	15.835.
Astorgu.....	18.003.	13.540.	29.543.
Bañera.....	4.833.	279.	5.112.
Berrios del Camino.....	4.045.	86.	4.111.
Cáceres del Río.....	9.639.	200.	9.839.
Cabrillanes.....	9.643.	360.	10.003.
Caizosa del C.O.....	8.156.	281.	8.437.
Campezos.....	5.952.	323.	6.277.
Campo de Villavieja.....	5.131.	264.	5.375.
Canalejas.....	3.397.	312.	3.709.
Cármenes.....	7.131.	1.200.	8.331.
Castrotierra.....	3.050.	24.	3.081.
Castrofrío.....	6.615.	290.	6.815.
Castrofrío de los Polvazares.....	4.790.	1.760.	6.550.
Castrocalzon.....	8.754.	670.	9.424.
Castrocontrigo.....	11.761.	4.490.	16.161.
Castrofuerte.....	6.494.	120.	6.614.
Castrofundana.....	2.162.	74.	2.236.
Cea.....	6.812.	308.	6.890.
Cebanico.....	7.623.	380.	7.973.
Cebrones del Río.....	10.122.	674.	10.796.
Cabanas del Tejar.....	7.032.	414.	7.447.
Corbillos de los Oteros.....	14.308.	500.	10.808.
Cubillas de Rueda.....	13.903.	572.	14.474.
Cuadros.....	9.190.	612.	9.712.
Cubillas de los Oteros.....	6.463.	112.	6.588.
Escobar.....	4.957.	300.	5.257.
El Burgo.....	10.968.	258.	11.324.
Fresno de la Vega.....	9.133.	1.204.	10.337.
Fuentes de Carbajal.....	4.149.	140.	4.289.
Gálleguillos.....	15.744.	1.200.	16.951.
Garrate.....	19.971.	1.164.	18.136.
Gordancillo.....	6.029.	539.	6.567.
Gordaliza del Pino.....	4.881.	84.	4.065.
Gusendos de los Oteros.....	7.623.	409.	8.032.
Grajal de Campos.....	14.733.	1.054.	15.802.
Imico.....	4.572.	263.	4.810.
Impro.....	9.315.	334.	9.650.
Jorral.....	10.027.	408.	10.435.
Jorra.....	8.096.	128.	8.224.
La Bañeza.....	17.653.	9.100.	26.753.
La Ercina.....	10.492.	400.	10.892.
Legaña de Negribillos.....	11.970.	854.	12.824.
La Matia.....	13.850.	320.	13.670.
Láncara.....	9.218.	404.	9.622.
La Vega de Almanza.....	5.612.	146.	6.060.
Los Barrios de Lousa.....	5.369.	276.	5.642.
Lucillo.....	9.555.	1.023.	10.583.
Llanos de la Ribera.....	10.813.	626.	11.138.
Los Onadas.....	6.093.	473.	7.381.
Magaz.....	4.087.	220.	4.307.
Monsalva de las Ritas.....	12.252.	4.320.	16.572.
Matanza.....	9.127.	484.	9.611.
Múrias de Paredes.....	11.007.	700.	11.707.
Matallana de Vegacervera.....	4.615.	548.	4.564.
Oseja de Sajambre.....	2.923.	262.	3.185.
Orcuzilla.....	7.537.	542.	8.399.
Otero de Escarpizo.....	9.796.	948.	10.744.
Pajares de los Oteros.....	14.877.	200.	14.577.
Palacios del Sil.....	7.332.	546.	7.878.
Palacios de la Valduerma.....	0.793.	700.	7.493.
Pobladora de Pelayo García.....	4.122.	548.	4.070.
Posada de Valdeon.....	2.671.	220.	2.825.
Ponferrada del Páramo.....	7.048.	1.100.	8.148.
Prado de Rey.....	11.600.	2.368.	14.458.
Prado.....	3.765.	76.	3.731.
Quintana del Marco.....	6.316.	554.	6.870.
Quintana y Congosto.....	8.099.	368.	8.467.
Quintana del Castillo.....	8.064.	609.	8.664.
Quintanilla de Somoza.....	8.718.	1.218.	9.966.
Rebana del Camino.....	11.549.	1.408.	12.957.
Requena.....	4.818.	804.	5.622.
Reinado.....	7.312.	400.	7.712.
Requejo y Corus.....	7.726.	812.	8.538.
Riego.....	10.471.	1.588.	12.059.
Rioseco de Topa.....	7.477.	700.	8.177.

Rodríguez.....	7.960.	1.294.	9.254.
Roperuelos.....	4.161.	530.	4.694.
Sariego.....	6.426.	415.	6.841.
Saholices del Río.....	6.133.	262.	6.395.
Sahagun.....	23.952.	4.400.	27.452.
Santa Colomba de Curieno.....	8.993.	1.001.	9.993.
Santa Colomba de Somoza.....	12.056.	5.060.	17.056.
San Esteban de Nogales.....	4.199.	420.	4.619.
Santa María de Ordás.....	4.830.	428.	5.258.
San Millán.....	5.446.	230.	5.696.
Santiago Millas.....	6.267.	2.568.	8.935.
San Pedro de Berceianos.....	9.885.	700.	10.585.
San Justo de la Vega.....	16.732.	2.516.	19.238.
Soto y Amio.....	9.304.	814.	10.118.
Total de los Guzmanes.....	9.629.	1.454.	11.093.
Truchos.....	15.085.	1.304.	16.389.
Valdemora.....	4.646.	52.	4.698.
Valverde Enrique.....	4.316.	154.	4.470.
Valdefrío.....	17.368.	700.	18.068.
Valdegueros.....	5.443.	939.	6.393.
Valdepolo.....	16.118.	600.	16.718.
Valderas.....	35.135.	4.930.	40.115.
Valdrey.....	11.704.	304.	16.008.
Val de San Lorenzo.....	10.831.	2.284.	13.115.
Valderrueda.....	9.432.	609.	10.032.
Valdesanario.....	2.683.	160.	2.743.
Valverde del Camino.....	5.392.	620.	6.012.
Valencia de Don Juan.....	15.932.	2.344.	18.476.
Vegacervera.....	1.901.	762.	2.663.
Vegarrienza.....	6.559.	620.	7.179.
Vegas del Condado.....	13.212.	1.048.	10.260.
Villabuco de la Cuna.....	10.877.	633.	11.525.
Villace.....	6.781.	454.	7.215.
Villadango.....	4.830.	349.	5.178.
Villadomar.....	7.119.	338.	7.457.
Villamañán.....	3.800.	2.024.	11.424.
Villamartin de D. Saucedo.....	4.230.	208.	4.634.
Villanar.....	14.347.	368.	14.705.
Villamol.....	9.219.	200.	9.419.
Villamontana.....	9.941.	570.	10.511.
Villaseca.....	10.655.	504.	11.219.
Villaveva de Jaimuz.....	10.661.	1.014.	12.275.
Villaveva de los Manzanos.....	9.399.	510.	9.909.
Villavieja.....	6.787.	234.	6.021.
Villavieja del Páramo.....	4.735.	284.	5.019.
Villavieja de Arcayos.....	15.068.	500.	15.568.
Villaverde de Arcayos.....	2.574.	138.	2.712.
Villayo.....	4.912.	50.	4.962.
Villamoratal.....	6.405.	120.	4.526.
Villanejil.....	6.542.	278.	6.820.
Villabraz.....	7.796.	208.	7.996.
Zotes.....	7.484.	1.660.	9.152.

ANUNCIOS OFICIALES.

El día 1.º del próximo mes de Noviembre se verificará en el local que ocupa este Gobierno, á las tres de la tarde, la subasta para la publicación del Boletín oficial de la provincia en el año próximo de 1858, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno al tenor de las Reales órdenes de 3 y 25 de Setiembre de 1846, y 1817, y 8 y 24 de Octubre de 1856 en la parte que no se derogó unas y otras, y sin perjuicio de las alteraciones que pueda hacer el Gobierno de S. M. (q. D. g.)

Los licitadores podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliego cerrado, acompañando ó presentando la carta de pago que acredite el depósito de 8.000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública como previene la Real orden de 8 de Octubre de 1856. La Adjudicación de la subasta, tendrá lugar en mi despacho el día y hora expresados. Leon 3 de Octubre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Segun me manifiesta el Párroco de Villasecas, provincia de Valladolid, ha sido hallado por un vecino de dicho pueblo parte de un viril, al parecer de oro ó plata sobre dorada, de peso de 35 onzas. Y se anuncia en este periódico oficial por si la alhaja á que se refiere el presente aviso perteneciera á alguna Iglesia de esta provincia ó algun

particular puede hacerse la reclamación oportuna por quien correspondiera. Leon 3 de Octubre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

El Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia no ha manifestado que por una parte de dicho cuerpo se halló un paraguas en el santuario de la Virgen del Camino, el día en que se celebró allí la romería, cuyo paraguas está depositado en la cárcel cuartel de esta ciudad, á fin de entregarle á su dueño si se presenta á recogerle. Y se anuncia en el Boletín oficial para su publicidad y demás efectos. Leon 3 de Octubre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Atentia constitucional de Santos Martias.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en el término de este municipio, sujetas á la contribución territorial del año próximo de 1858, que presenten sus relaciones juradas de la riqueza de cada uno tengan en el término de 30 días contados desde el anuncio en el Boletín de la provincia, pues pasado dicho tiempo sin verificarlo, la junta lo hará por los medios y datos que pueda adquirir, y no tendrán lugar á exponer de agravios la reclamación que pongan. Las relaciones las presentarán al que suscribe. Santos Martias 1.º de Octubre de 1857.—El Alcalde, Eugenio Lopez.